

Frente de la Esperanza s/ oficialización de lista de candidatos – 07/07/1995

RESUMEN

El juez de primera instancia rechazó las impugnaciones del Fiscal y del señor Picabea respecto de la integración de la lista de candidatos a diputados nacionales del Frente de la Esperanza.

Las impugnaciones se fundaban en que al integrarse la lista con la inclusión en el tercer lugar de la candidata Vargas Aignasse la minoría quedaba sin representación entre los candidatos titulares, vulnerándose así sus derechos emergentes de los resultados de la elección partidaria interna.

La Cámara Nacional Electoral resolvió revocar la resolución apelada, y ordenó que la lista de diputados nacionales del distrito Tucumán del Frente de la Esperanza se modifique.

TEXTO DEL FALLO

Buenos Aires, 7 de julio de 1995.

Y VISTOS: Los autos "Frente de la Esperanza s/oficialización de lista de candidatos" (Expte. Nº 2602/95 CNE), venidos del juzgado federal electoral de Tucumán en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 71 por el señor Fiscal Electoral del distrito, y a fs. 72/74 por el señor Julio Gustavo Picabea contra la resolución de fs. 67/68 vta., obrando la expresión de agravios a fs. 91/98, el dictamen del señor Fiscal actuante en esta instancia a fs. 101/102 y vta., y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 67/68 vta. el señor juez a quo rechaza las impugnaciones del señor Fiscal, de fs. 49, y del señor Picabea, de fs. 57/63, respecto de la integración de la lista de candidatos a diputados nacionales del Frente de la Esperanza.

Las impugnaciones se fundaban en que al integrarse la lista con la inclusión en el tercer lugar de la candidata Vargas Aignasse la minoría quedaba sin representación entre los candidatos titulares, vulnerándose así sus derechos emergentes de los resultados de la elección partidaria interna.

El señor juez de grado desestimó la cuestión con sustento en la extemporaneidad de su planteamiento en esa etapa del proceso electoral.

A fs. 91/98 el señor Picabea presenta el memorial y solicita se ordene recomponer la lista, ubicándolo en el tercer lugar de acuerdo a los resultados de la elección partidaria interna, ya que de otro modo la minoría, cuya lista representa, resulta perjudicada, por pertenecer la señora Vargas Aignasse a la lista mayoritaria.

También señala que aun cuando al momento de resolverse esta causa la elección ya se haya llevado a cabo queda subsistente su derecho subjetivo "a mantener el

tercer lugar al solo efecto de conservar la vocación sucesoria al cargo prevista por el art. 68 de la carta orgánica y los arts. 61 y 155 del Código Electoral Nacional".

A fs. 101/102 vta., el señor Fiscal de esta Alzada se pronuncia por la modificación de la lista, manteniendo en los dos primeros lugares a los candidatos que resultaron electos, y ubicando en el tercer lugar a una persona del sexo femenino, perteneciente a la lista de la minoría, a los fines de compatibilizar el derecho de ésta y lo dispuesto por la ley N° 24.012 de "cupos femeninos".

2º) Que lo resuelto por esta instancia en el Fallo N° 1865/95 no implica contradicción con el criterio de esta misma alzada en cuanto a que la aplicación de la ley 24.012 debe contemplar también el derecho obtenido por las minorías, según el resultado de los comicios partidarios, criterio también sentado por esta Cámara (Fallos N° 1585/93 y 1873/95 CNE).

En la especie, la elección nacional de diputados ya se llevó a cabo el 14 de mayo del año en curso. Al no estar cuestionado ese acto ante estos estrados, no corresponde emitir pronunciamiento acerca del resultado de dicha elección, que consagró a los dos primeros candidatos del Frente de la Esperanza como diputados nacionales por Tucumán, quedando reservado a la H. Cámara de Diputados de la Nación el juicio acerca de su elección, derechos y títulos, en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 64 de la Constitución Nacional.

3º) Que sí, en cambio, la justicia electoral se encuentra habilitada para decidir con relación al orden de sustitución con arreglo al art. 164 del Código Electoral Nacional, toda vez que quien ocupó el tercer lugar en la lista sometida a votación - la señora de Vargas Aignasse - no resultó finalmente electa.

El fallo N° 1865/95 no contradice la doctrina del fallo N° 1585, ya que el Tribunal se limitó a establecer que la señora de Vargas Aignasse debía ocupar uno de los tres primeros lugares de la lista de candidatos, dejando expresamente sentado que no le correspondía determinar la exacta ubicación de la interesada en esa oportunidad (punto 6º, Fallo N° 1865/95), lo cual quedaba librado al partido e implicaba que la ubicación de la referida persona debía armonizarse con el derecho que la lista minoritaria obtuvo en la elección partidaria.

Tal derecho no se respetaría si la señora de Vargas Aignasse mantuviera el tercer lugar, por cuanto no se trata en el caso del derecho particular de la mencionada señora sino del cumplimiento de la ley 24.012 que tiene por objeto evitar discriminaciones en razón del sexo, pero sin vulnerar otros derechos de igual entidad a los que intenta proteger la norma de marras.

En tal sentido, este Tribunal coincide con el criterio vertido a fs. 101/102 y vta. por el Ministerio Fiscal, referente a que el tercer lugar de la lista de candidatos a diputados, motivo de estas actuaciones, debe ser cubierto por la mujer que se encuentre mejor ubicada en la lista que obtuvo el segundo lugar en la elección

interna partidaria, a los fines de lo establecido por el art. 164 del Código Electoral Nacional.

En mérito de ello, y habiendo sido oído el señor Fiscal actuante en esta instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la resolución apelada, y ordenar que la lista de diputados nacionales del distrito Tucumán del Frente de la Esperanza se modifique en los términos expuestos en el tercer considerando, in fine, de este decisorio.

Regístrese, notifíquese, ofíciase al H. Congreso de la Nación, a la H. Junta Electoral Nacional de Tucumán y devuélvase a su origen. ENRIQUE V. ROCCA - RODOLFO E. MUNNE - HECTOR R. ORLANDI - FELIPE GONZALEZ ROURA (Secretario).